

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO MONTAÑEZ VÉLEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 250002341000000202301131-00

ASUNTO: **RECHAZA DEMANDA**

La Sala de Decisión **rechazará** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, luego de no presentar la subsanación completa de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor pretende obtener la nulidad de la Resolución 79103 del 10 de noviembre de 2022, que negó el registro de la marca solicitada.

2.- De conformidad a lo anterior y mediante auto del 5 de octubre de 2023¹, fue inadmitida la demanda al evidenciar que **(i)** la parte actora no acreditó como requisito de procedibilidad el trámite de conciliación extrajudicial el cual no se encontró adjunto al escrito de demanda ni relacionado en el acápite de pruebas, **(ii)** además de los defectos de no allegar copia completa de los actos administrativos objeto de nulidad, con las constancias de publicación, comunicación, notificación

¹ Ver en Samai. Índice No. 09. Folios 1 a 2.

o ejecución incumpliendo el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y **(iii)** la constancia del envío por de la demanda a la entidad demandada en los términos definidos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- El 25 de octubre del presente año, ingresó el proceso de la referencia, con constancia secretarial² con escrito de anuncio de subsanación de la demanda en oportunidad.

4.- Verificado el escrito con el que se pretendió la subsanación, la Sala encuentra que el actor no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, argumentando que la misma se encuentra radicada en reparto asignada a la Procuraduría a la espera de la fecha de audiencia de conciliación, por lo que solicitó una prórroga para la presentación de la conciliación.

5.- Por lo anterior, y bajo lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA., se rechazará la demanda por no haber corregido a cabalidad el yerro vislumbrado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, *-conciliación prejudicial-*, más aún cuando el numeral 1º del artículo 161 *ibidem* prescribe el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad **previo** para presentar la demanda.

6.-Por consiguiente, la Sala encuentra que el actor interpuso la demanda de la referencia sin previamente cumplir con el requisito de la conciliación extrajudicial, tal como lo define el artículo 161 del CPACA, este es, un requisito **previo**, mas no posterior como lo pretende adecuar el actor al solicitar una prórroga para la presentación de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría, *devuélvase* a la parte demandante los anexos de la demanda si a ello hubiere lugar.

2. ver Art 161 CPC.
3. ver índice samai 10.

3.- En firme esta providencia, archívese el expediente respectivo emitiéndose las constancias o anotaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

(firmado electrónicamente en SAMAI)
LUIS NORBERTO CERMEÑO

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)

jdb